República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2026-5-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Febrero de 2026

Referencia: EXPTE. UIF. N° 88/2019 - COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA FÉNIX LTDA S/ORDEN DE VERIFICACIÓN IN SITU N°35/2016

VISTO el Expediente Nº 88/2019 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley Nº 25.246 y modificatorias, el Decreto Nº 290 del 27 de marzo de 2007 y modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 11 del 13 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011, 11 del 19 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012, 29 del 15 de febrero de 2013, 76 del 28 de diciembre de 2020 y 90 del 13 de junio de 2024 y sus modificatorias; y,

CONSIDERANDO:

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución, se efectúa conforme el texto ordenado según las modificatorias vigentes al momento de los hechos.

Que mediante el artículo 5° de la Ley Nº 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246, vigente al momento de los hechos, enumeró los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 20 a *"Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente."*

Que, actualmente se encuentran contempladas en el artículo 20 inciso 11 de la referida Ley 25.246 que prevé como Sujetos Obligados a informar a la UIF a *"Las asociaciones mutuales y cooperativas autorizadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 y sus modificatorias, en función de la actividad que desarrollen."*

Que los artículos 23 y 24 del capítulo IV de la Ley Nº 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa de la UIF.

Que por la Resolución UIF Nº 11/2012 se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión

debían cumplir ante esta UIF.

Que a través de la Resolución UIF Nº 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley Nº 25.246.

Que mediante la Resolución UIF N° 90/2024 y su modificatoria se derogaron las Resoluciones UIF Nº 111/2012, 73/2018 y 96/2018, y se aprobó la "REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS", y el "SISTEMA DE NOTIFICACIONES Y TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE EXPEDIENTES".

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO se dictó la Resolución de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ("UIF") N° 76 del 28 de diciembre de 2020 (fs. 1010/1021), ("Resolución de inicio de sumario y/o Resolución de Instrucción") con el objeto de deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA FÉNIX LTDA. (CUIT N° 30 70944573-8) (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o "la Cooperativa") y al órgano de administración durante el período infraccional, por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, 20 del Decreto N° 290/2007, 3° inciso a), b) c), d) y I), 4° inciso b), e), h), 1) y m), 5°, 6°, 8°, 9°, 11 inciso a) y b), 12 apartados I incisos h, i) y j) y II, 13 apartados I incisos g), h), i) y k) y II, 17 inciso g), 19 y 20 incisos a), b), c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012, 2° y 3° Quater de la Resolución UIF N° 50/2011, 1° de la entonces Resolución UIF N° 11/2011 y 3° de la Resolución UIF N° 29/2013.

Que, asumida la Instrucción, se ordenó citar en su calidad de sumariados a COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA FÉNIX LTDA (CUIT Nº 30-70944573-8) y a los Sres. Alejandro Daniel DI SALVO (DNI 25.641.101), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración durante el período objeto del presente sumario, y a los Sres. Diego Eugenio CADEL (DNI 27.089.690), Ezequiel LORENZO (DNI 29.246.320) y Ernesto Gabriel MOUSSATCHE (DNI 20.912.166), en su calidad de directores, para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, presenten descargo y ofrezcan prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012.(v. fs. 1034/1035).

Que, asimismo, en dicha oportunidad se intimó a los sumariados a fin de obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que de las constancias obrantes en el expediente surge que los sumariados citados en dicha ocasión fueron debidamente notificados de acuerdo con el siguiente detalle: i) COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA FÉNIX LTDA, con fecha 19 de marzo de 2021 (v. fs. 1036/1037); ii) Alejandro Daniel DI SALVO, con fecha 19 de marzo de 2021 (v. fs. 1044/1045); iii) Diego Eugenio CADEL, con fecha 19 de marzo de 2021 (v. fs. 1038/1039); iv) Ernesto Gabriel MOUSSATCHE, con fecha 19 de marzo de 2021 (v. fs. 1042/1043) y; v) Ezequiel LORENZO, con fecha 19 de marzo de 2021 (v. fs. 1040/1041).

Que a fs. 1046/1047 de fecha 22 de marzo de 2021, obra la constancia de retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, por parte del Dr. Rodolfo TRABAZO, en su carácter de apoderado de la COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA FÉNIX LTDA cuyo poder obra a fs. 1049/1051.

Que en atención a que los Sres. Diego Eugenio CADEL, Ezequiel LORENZO y Alejandro Daniel DI SALVO no

retiraron su Código de Usuario, conforme fuera intimado en el punto III del proveído de fecha 17 de marzo del corriente (v. f. 1034 vta.), se hizo efectivo el apercibimiento allí dispuesto.

Que a f. 1225 se tuvo por presentado en legal tiempo y debida forma el descargo (v. fs. 1056/1060) formulado por el Sr. Diego Eugenio CADEL por derecho propio y en representación de la Cooperativa de Crédito, Consumo y Vivienda FENIX LTDA. y la adhesión al mismo efectuada por los Sres. Ezequiel LORENZO y Alejandro Daniel DI SALVO.

Que asimismo, se agregó la documental acompañada y se tuvo presente el ofrecimiento de prueba.

Que por último, respecto al Sr. Ernesto Gabriel MOUSSATCHE, no presentó su descargo, pese a haber sido debidamente notificado conforme surge de la cédula debidamente diligenciada a fs. 1042/1043 al domicilio que surge del RENAPER (v. f. 1030), se dio por decaído el derecho para hacerlo y por constituido el domicilio conforme los términos de la Resolución UIF N° 96/18.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF Nº 111/2012, a fs. 1257/1258 la Instrucción citó a prestar declaración a COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA FENIX LTDA., Diego Eugenio CADEL, Ezequiel LORENZO, Alejandro Daniel DI SALVO y Ernesto Gabriel MOUSSATCHE.

Que a fs. 1259/1261 obra acta de audiencias y a fs. 1962 consta acta de incomparecencia respecto del sumariado Ernesto Gabriel MOUSSATCHE.

Que el 8 de septiembre de 2021 se abrió la causa a prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 conforme surge de f. 1226.

Que respecto a la prueba ofrecida a f. 1058 se resolvió lo siguiente: i) Prueba Documental agregada a fs. 1064/1223; ii) Prueba informativa a Sindicatura del concurso preventivo K.S.A. se rechazó por inconducente; iii) Prueba testimonial, declaración del Sr. M.P. se rechaza por inconducente a f. 1227.

Que respecto de los Sres. E.A.J. y C.E.C a f. 1058 vta. la Instrucción cito a prestar declaración la que fuera cumplida a fs. 1252/1253 y fs. 1255/1256 y; iv) Prueba pericial ofrecida a f. 1058, perito contable Sra. M.V.C por cumplida a f. 1250.

Que el 22 de septiembre de 2023, la Instrucción dispuso correr traslado a los sumariados a fin de que, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, presenten alegatos, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. f. 1267). Ello, previa certificación efectuada por el Profesional de Apoyo a f. 1266.

Que el 11 de octubre de 2023, advirtiéndose que los sumariados no han presentado el alegato se dio por decaído el derecho para hacerlo (v. f. 1269).

Que finalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 11 de octubre de 2023, se dispuso el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final (v. f. 1270).

Que con fecha 21 de diciembre de 2023 las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Asuntos Jurídicos junto con el informe final y el Proyecto de Acto elaborado por la Instrucción. (v. fs. 1272/1298).

Que seguidamente a f. 1316 luce agregado el pase a la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador

haciendo saber que los sumariados habían solicitado que se practique la liquidación prevista en la Resolución UIF N° 90/24 y modificatorias.

Que con fecha 13 de junio de 2024 esta Unidad de Información Financiera aprobó la REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS", que como ANEXO I (IF-2024-62149199-APN-DRAS#UIF) la que luego fue modificada por la Resolución UIF N° 129/2024, que sustituyó el artículo 1° de la Resolución UIF N° 90/2024 por el siguiente: "Apruébese, la ´REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS´, que como ANEXO I (IF-2024-83508501-APN-DRAS#UIF) forma parte de la presente Resolución".

Que al respecto, el 1 de agosto de 2024, Rodolfo Ángel Trabazo, abogado en carácter de apoderado de COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA FÉNIX LTDA y los Sres. Diego Eugenio CADEL, Ezequiel LORENZO y Ernesto Gabriel MOUSSATCHE en carácter de miembro de órgano de administración y Alejandro Daniel DI SALVO en su carácter de Oficial de cumplimiento y miembro de órgano de administración solicitaron que se practique la liquidación de autos (Cfr. fs. 1315 y 1329).

Que por su parte, el 27 de agosto de 2024 la Instrucción practicó liquidación, la que arrojó la suma total de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA MIL ($840.000) (cfr. fs. 1330/1331).

Que luego a f. 1332 los sumariados informaron la aceptación y el pago de la liquidación acompañando constancia del depósito (v. fs. 1336/1337).

Que a fs. 1138/1339 luce agregada la respuesta a la consulta efectuada a la Dirección de Administración y Gestión de Recursos a fin de verificar el pago realizado.

Que seguidamente, el 1 de octubre de 2024 la Instrucción hizo saber que el plazo de tres meses para subsanar los incumplimientos detectados vencía el 28 de noviembre de 2024 (v. f. 1340).

Que con posterioridad a ello, a f. 1341, se intimó a los sumariados para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, den cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula transitoria 2° de la Resolución UIF N° 90/2024 y sus modificatorias y por tanto acompañen el correspondiente informe del Revisor Externo Independiente (REI).

Que a f. 1343 ante el pedido de prórroga por parte de los sumariados (v. f. 1342), la Instrucción otorgo la misma por un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos.

Que ante lo expuesto, mediante PV-2025-06861796-APN-DRAS#UIF del 21 de enero de 2025, la Instrucción dispuso *"…En virtud de no haberse dado cumplimiento a la intimación dispuesta a f. 1343, en relación al Informe de Subsanación del Revisor Externo Independiente, pasen las presentes actuaciones a Informe Final, en los términos del artículo 39 de la Resolución UIF N° 90/2012 y modificatorias."*

Que luego a f. 1354 se agregó el escrito presentado por los sumariados a fs. 1345/1353 y se efectuó la correspondiente consulta a la Dirección de Supervisión de este Organismo, respecto a la designación del Revisor Externo Independiente.

Que de dicha consulta surge que si bien el REI G.A.G. se encuentra registrada como Revisora Externa en UIF desde 26/09/2018, el Sujeto Obligado no ha presentado ninguna propuesta de REI a la fecha.

Que consecuentemente, mediante PV-2025-21212960-APN-DRAS#UIF del 27 de febrero de 2025, la Instrucción dispuso *"…intímese a los sumariados por única vez y excepcionalmente por el plazo 10 días hábiles, a la regularización del mismo. Fecho lo antes dicho, se intima por el mismo plazo a la presentación de documentación respaldatoria que acredite la subsanación de los cargos, los cuales serán agregados al informe del REI presentado."*

Que por último, mediante PV-2025-32970788-APN-DRAS#UIF del 31 de marzo de *2025,* la Instrucción dispuso *"…En virtud de no haber dado cumplimiento a la intimación cursada a f. 1356, en relación al REI y presentación del Informe de Subsanación del mismo hágase efectivo lo dispuesto a f. 1344."*

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción consideró que no se encontraban cumplidos los recaudos establecidos en el procedimiento abreviado previsto en el Anexo I, Capítulo III de la Resolución UIF N° 90/24 y su modificatoria y en consecuencia señaló que correspondia sin más trámite resolver conforme los términos del Procedimiento Sumarial Ordinario (Cfr. Capitulo II del Anexo I de la Resolución UIF N° 90/2024 y sus modificatorias).

Que en virtud del reconocimiento que efectuaron los sumariados de los incumplimientos, al momento de aceptar la adhesión al procedimiento abreviado, la Instrucción concluyó que se encuentra acreditado el incumplimiento de los cargos endilgados.

Que sin perjuicio de ello, cabe señalar que el pago efectuado por los sumariados será tenido como hecho a cuenta de lo que en definitiva resulte de las multas que surjan de las presentes actuaciones.

Que en adelante se analizarán y resolverán las imputaciones de autos, teniendo en cuenta los hechos, la normativa aplicable y las constancias de autos.

Que en relación con la imputación vinculada a las deficiencias en el Manual de Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo, en infracción a los artículos 3° inciso a), 4° inciso b), e), h), 1) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destaco que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: *"1. Manual de procedimientos en materia de PLA/FT: que del análisis efectuado a la versión actualiza del manual de procedimientos de PLA/FT entregada por el sujeto obligado el 10 de enero de 2019, surgieron las siguientes observaciones: 1.1. Al contenido del manual: que se observó que: (a) según consta a fs. 294, hacía referencia a que el registro de transacciones debería incluir información sobre la especie transada como así también para el caso de operaciones que implicaren movimientos de fondos desde o hacia el exterior, descripción que no se ajustaba a la especificidad de la actividad realizada por el sujeto obligado; (b) no se hacía referencia a las políticas coordinadas de control y monitoreo, debido a que el manual analizado se refería a prácticas potenciales sin mencionar específicamente al procedimiento a llevar a cabo por la entidad, tal como consta a fs. 295; (c) en el proceso de monitoreo y tratamiento de alertas, no se detallaban los roles de los empleados involucrados en los mismos, los plazos y términos involucrados; (d) se omitieron los procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UIF y por el oficial de cumplimiento, resaltándose que este era un enfoque meramente declarativo sin definir o era el proceso a seguir; (e) no se había incluido información acerca de los procedimientos de segmentación a los fines de generar señales de alerta para los casos en los cuales las operaciones de los clientes se apartaren de los parámetros que el sujeto obligado debía establecer para cada uno de ellos; y (f) no se contaba con un régimen sancionatorio para el personal del*

sujeto obligado en caso de incumplimiento de los procedimientos de PLA/FT. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a), 4° inciso b), e), h), 1) y m) de la Resolución UIF 11/2012. 1.2. Actualización del manual: que se observó que el manual de PLA/ FT del sujeto obligado no tenía agregado el procedimiento de congelamiento administrativo de activos dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013, por cuanto se encontraba desactualizado en cuanto a la normativa vigente al momento de llevarse a cabo la inspección. Que igual circunstancia ocurría con la omisión del plazo de TREINTA (30) días del reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos según lo establece el artículo 30 de la Resolución UIF N° 11/2012. Que lo mencionado precedentemente denotaba la desactualización del manual respecto de la normativa vigente al momento de la inspección. Que ese hecho, en principio, configuraría un incumplimiento, a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012. 1.3. Puesta a disposición del manual a empleados y funcionarios: que según acta de constatación de fecha 10 de enero de 2019, el oficial de cumplimiento manifestó ante los supervisores que se había efectuado una reunión con los empleados de la firma en la cual se había indicado sobre el contenido del manual, pero que no contaba con constancia de ello. Que en ese sentido, de los dichos del sujeto obligado, se desprendió que no había establecido los mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura del manual por parte de los empleados de la entidad. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que el cargo de marras encuentra respaldado en las conclusiones arribadas en el informe de la Dirección de Supervisión del 28 de febrero de 2019 obrante a fs. 962/970.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Sr. Diego Eugenio CADEL en carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa y los Sres. Ezequiel LORENZO y Alejandro Daniel DI SALVO sostuvieron en su descargo de fs. 1054/1060 *(…) "Sin perjuicio que el Manual ha sido modificado sobre la observación realizada debemos manifestar que la operación descripta nunca se realizó, pero no existía prohibición en la legislación vigente que prohíba recibir una cancelación desde el exterior por orden de un asociado. Se volvió a reelaborar el procedimiento a seguir en casi de operaciones sospechosas siendo ahora de naturaleza precisa y no potenciales como observa la inspección". (…) "Se agregó al Manual el procedimiento a seguir para notificar a la Autoridad de Aplicación y al Oficial de Cumplimiento de las operaciones dudosas o sospechosas"*. (V. f. 1056)

Que asimismo, manifestaron que el Sujeto Obligado tiene tres empleados incluido el Oficial de Cumplimiento, se agregó un esquema sancionatorio para el personal que respeta las normas establecidas por las normas laborales y se procedió a la actualización del Manual. (v.f.1057)

Que por último *(…) "todas las imputaciones realizadas son de naturaleza formal, asimismo hacemos notar que las mismas han sido subsanadas"*. (v.f.1059)

Que en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 3° establece: *"Art. 3º — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, que deberá observar las particularidades de su actividad"*.

Que respecto del artículo 4° de la citada Resolución N° 11/12 establece los contenidos mínimos del referido manual, indicando que: *"El manual de procedimiento para la prevención de lavado de activos y Financiamiento*

del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: b) Políticas coordinadas para el control y monitoreo. e) Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención. h) Procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y por el Oficial de Cumplimiento l) Procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales. m) El régimen sancionatorio para el personal de las entidades, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente".

Que en línea con lo expresado, el artículo 5° de la Resolución UIF Nº 11/2012 establece: *"Disponibilidad del manual de procedimiento. El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan, debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura por parte de estos últimos. Asimismo, deberán permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA"*.

Que las obligaciones impuestas por la citada normativa responden a la Recomendación Nº 18 del GAFI, y su nota interpretativa, la cual refiere que los Sujetos Obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada para fines criminales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.

Que en tal sentido, conforme surge de los antecedentes de este sumario, la defensa de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyo lo que a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, son claras las obligaciones que comprenden a los Sujetos Obligados, quienes no solo deben contar con un manual de procedimientos, sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT, y que necesariamente debe adecuarse a la actividad que realiza.

Que ha quedado constatado que, al momento de efectuarse la inspección, se desprende que el Sujeto Obligado posee un manual de procedimientos de PLA/FT que presenta numerosas falencias tratándose de un manual no adaptado en función a la actividad y particularidades del Sujeto Obligado como así también que se encontraría desactualizado respecto de la normativa vigente al momento de la inspección.

Que en tal sentido debe señalarse que las deficiencias u omisiones del Manual de Procedimientos inciden directamente sobre la política que aplica el Sujeto Obligado respecto de la prevención PLA/FT.

Que ahora bien, en relación con el informe pericial elevado por la Sra. M.V.C., Contadora Pública se informó *(…) "Se pudo constatar que se ha actualizado el "Manual de Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos"*. (v. fs. 1238)

Que sin perjuicio de ello, el Sujeto Obligado acompañó ante la Instrucción, una nueva versión del Manual de Procedimiento; motivo por el cual, se tuvo en consideración en el momento del aconseje sancionatorio. (v. fs. 1065/1085)

Que en mérito de lo expuesto, **la Instrucción sostuvo que el cargo relacionado con las deficiencias halladas en**

el Manual de Procedimientos, en infracción artículos 3° inciso a), 4° inciso b), e), h), 1) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatoria se encuentra acreditado, imponiéndose una sanción de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de Auditoría Interna Anual, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destaco que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: *"2. Auditorías: que el sujeto obligado indicó que no realizó auditorías en materia de PLA/FT. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8" de la Resolución UIF N° 11 / 2012."*

Que el cargo de marras encuentra respaldado en las conclusiones arribadas en el informe de la Dirección de Supervisión del 28 de febrero de 2019 obrante a fs. 962/970.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Sr. Diego Eugenio CADEL en carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa y los Sres. Ezequiel LORENZO y Alejandro Daniel DI SALVO sostuvieron en su descargo de fs. 1054/1060 *(…) "todas las imputaciones realizadas son de naturaleza formal"*. (v.f.1059). Nada señalan en relación con el cargo que se imputa.

Que en cuanto a la normativa aplicable al momento de los hechos, cabe señalar el *"Art. 3º — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. (…) c) La implementación de auditorías periódicas" y "Art. 8º — Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas"*.

Que la citada normativa se encuentra en línea con la Recomendación N° 18 del GAFI, que sugiere la implementación de contrales internos en los Sujetos Obligados mientras que en sus notas interpretativa destaca la importancia de la adopción de auditorías por parte de todo el universo de sujetos obligados.

Que en tal sentido, conforme surge de los antecedentes de este sumario, la defensa de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyo del Acta de Constatación de Inspección del 10 de enero de 2019, obrante a f. 269 surge que la Cooperativa no realizaba auditorías en la materia.

Que cabe mencionar que la auditoría interna constituye una actividad de avaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en una organización, ayudándola a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la Entidad en materia de PLA/FT.

Que en el mismo sentido, la ausencia de una auditoría constituye un incumplimiento de relevancia puesto que impacta directamente en otras obligaciones del sujeto obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de

PLA/FT.

Que es por ello que una de las razones de la exigencia de la implementación de una auditoría interna anual, es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso de que el Oficial de Cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de PLA/FT.

Que se sigue de ello que, la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismo de control obstruye, la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que por consiguiente, ha quedado constatado que al momento de la inspección el Sujeto Obligado no contaba con un sistema de Auditoria Anual Interna, siendo el propio Sujeto Obligado quien reconoció dicha omisión.

Que por otro lado, en el marco de la celebración de la audiencia testimonial (artículo 24 y cctes. De la Resolución UIF N° 111/12) respecto del testigo Sr. Carlos Alberto CHIELI, propuesto por la parte sumariada, en su carácter de auditor externo manifestó *(…) "En todas mis auditorías hay un párrafo final que ustedes pueden cotejar donde emito todos los procedimientos para detectar el lavado de dinero que fueron nulos. La Cooperativa jamás realiza alguna operación con alguna persona física o jurídica desconocida (…) años tras años en diferentes ejercicios económicos nunca he notado con muestreo que he hecho haber realizado operaciones con personas desconocida, lo cual para mi es una forma de no haber lavado de dinero. Hay un listado de clientes que cuento para verificar que sean conocidos de la cooperativa*." (v. f. 1256).

Que asimismo, cabe señalar que lo manifestado por los sumariados, no logra revertir el cargo.

Que por lo expuesto, **la Instrucción concluyó que ha quedado acreditado el incumplimiento imputado en infracción al artículo 3° inciso c) y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, por cuanto la Cooperativa no contaba con un sistema de auditoría interna anual, imponiéndose una sanción de PESOS CIEN MIL ($100.000).**

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de Capacitaciones en materia de PLA/FT, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo, en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destaco que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: *"3. Capacitación: que conforme surge del acta de constatación fecha 10 de enero de 2019, el sujeto obligado informó que tuvieron capacitaciones internas, pero no se dejó constancia de su contenido ni de la participación que tuvieron los empleados. Indicó en esa oportunidad que en el futuro tomará las medidas necesarias para dejar constancia del contenido del programa y de la participación de los empleados y funcionarios. Que en virtud de ello, y no habiéndose verificado la adopción de un programa de capacitación de PLA/FT dirigido a los funcionarios y empleados que contemplare la difusión de la Resolución UIF N° 11/2012, así como la información prevenir, detectar y reportan operaciones sospechosas y la adopción de un plan de capacitación, se consideró que el sujeto obligado incumplió la normativa en materia de capacitación. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012."*

Que el cargo de marras encuentra respaldado en las conclusiones arribadas en el informe de la Dirección de Supervisión del 28 de febrero de 2019 obrante a fs. 962/970.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Sr. Diego Eugenio CADEL en carácter de

Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa y los Sres. Ezequiel LORENZO y Alejandro Daniel DI SALVO sostuvieron en su descargo de fs. 1054/1060 *(…)* "*todas las imputaciones realizadas son de naturaleza formal"* (v.f.1059). Nada señalan en relación con el cargo que se imputa.

Que en cuanto a la normativa vigente, vale destacar que el artículo 3 inciso d) de la Resolución UIF Nº 11/2012 establece como parte de la política de prevención la obligación de realizar "*d) La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica"*.

Que por su parte el "*Art. 9º — Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar: a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas. B) La adopción de un plan de capacitación"*.

Que como puede colegirse de la reseña normativa efectuada, el hincapié que hace la regulación en las capacitaciones no resulta caprichoso, sino que tiene como objetivo el conocimiento y la actualización constante en temas de PLA/FT, ya que las tipologías que involucran el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo suelen variar constantemente, dando lugar a nuevos factores de riesgo.

Que en tal sentido, conforme surge de los antecedentes de este sumario, la defensa de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluye lo que conforme surge del acta de constatación fecha 10 de enero de 2019 obrante a f. 269, la Cooperativa no llevaba a cabo un programa de capacitación en materia de PLA/FT.

Que cabe señalar que la capacitación del personal es clave para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente dado que son los recursos humanos del Sujeto Obligado quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente pueden ser inusuales o sospechosas. En virtud de ello resulta indispensable que se encuentren capacitados para poder afrontar los riesgos que se intentan mitigar y asumir las obligaciones legales que surgen en estas situaciones.

Que por otro lado, en el marco de la celebración de la audiencia testimonial (artículo 24 y cctes. De la Resolución UIF N° 111/12) respecto del testigo Sr. Elías Alejandro TULIO, propuesto por la parte sumariada manifestó *(…) "Hice un curso en la UADE en el 2018/2019 con certificado que lo acredita. Es mi función en la cooperativa. La Cooperativa cumple con las medidas de prevención, presentan documentación de respaldo y se arma la carpeta de los clientes (…)"*. (v. fs. 1252/1253)

Que a su vez el testigo Carlos Alberto CHIELI manifestó a preguntas formuladas por la instrucción *(…) "Hice un curso en el consejo de ciencias económicas en forma presencial, de dos o tres clases semanales, hace años. En el año 2018/2019 hice una actualización siguiendo las normas de nuestro consejo." (*v. f. 1256)

Que ahora bien, en relación al informe pericial elevado por la Sra. V.M.C., Contadora Publica se informó *(…) "En lo que respecta a capacitación y difusión de las prácticas anti lavado, se pudo observar que los Oficiales de Cuenta han firmado el documento por el expresan conocer y prestar conformidad al "Manual de Procedimiento"* y el Oficial de Cumplimiento ha indicado que pasado el distanciamiento social y reactivándose las actividades ya se está pensando en una capacitación para el 2022. (v. f. 1238 vta)

Que asimismo, y en cuanto a las defensas de los sumariados vertidas en el escrito de descargo, las mismas no logran revertir el cargo, más aún, que tuvieron capacitaciones internas, pero no se dejó constancia de su contenido ni de la participación que tuvieron los empleados.

Que por todo lo expuesto, **la Instrucción concluyó que la configuración del incumplimiento a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias se encuentra acreditada, imponiéndose una sanción de PESOS CIEN MIL ($100.000).**

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de Herramientas Tecnológicas, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo, en infracción a los artículo 3° inciso f) y 20 inciso c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que al respecto, en la Resolución de Instrucción del Sumarios se indicó: *"5. Implementación de herramientas tecnológicas: que en la presentación efectuada por el sujeto obligado obrante a fs. 284, indicó que en virtud de la pequeña cantidad de asociados que operan, el control lo realizaban en forma personal y no se requería ningún elemento especial para cumplir con la tarea. Que si bien el sujeto obligado aportó una planilla de Excel en el que se consolidaban las operaciones realizadas por los asociados, no contaba con las herramientas necesarias que le permitían analizar y monitorear las mismas. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso f) y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N' 11/2012"*.

Que el cargo de marras encuentra respaldado en las conclusiones arribadas en el informe de la Dirección de Supervisión del 28 de febrero de 2019 obrante a fs. 962/970.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Sr. Diego Eugenio CADEL en carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa y los Sres. Ezequiel LORENZO y Alejandro Daniel DI SALVO sostuvieron en su descargo de fs. 1054/1060 *(…)* "*todas las imputaciones realizadas son de naturaleza formal"*. (v.f.1059). Nada señalan en relación con el cargo que se imputa.

Que en relación con la normativa aplicable, el inciso f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 establece como obligación dentro de la política de prevención, "*que el sujeto obligado implemente herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención de PLA/FT"*.

Que por último, el artículo 20 inciso c) establece lo siguiente: *"Art. 20. — Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: c) Adoptar políticas de análisis de riesgo. De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada Sujeto Obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado. Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, aplicándose medidas reforzadas para aquellos clientes clasificados como de mayor riesgo, estableciendo una mayor frecuencia para la actualización y análisis de la información respecto de su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también de su estructura societaria y de control. Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y evolución posterior y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada Sujeto Obligado. e) Monitoreo de las operaciones. Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización. Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la*

gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes. Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques. Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control".

Que conforme surge de los antecedentes del sumario y la normativa aplicable, la Instrucción concluyo que, conforme surge del Acta de Constatación de fecha 10 de enero de 2019 a f. 284 que el Sujeto Obligado no contaba con las herramientas necesarias que le permitían analizar y monitorear las operaciones.

Que cabe destacar la importancia del cabal cumplimiento de la presente normativa, ya que el desarrollo de un software o la posibilidad de contar con un sistema operativo para monitorear las operaciones le hubiere permitido al Sujeto Obligado detectar cualquier irregularidad.

Que lo manifestado por los sumariados no logra revertir el cargo, dado que a la fecha de la inspección el Sujeto Obligado no contaba con herramientas tecnológicas PLA/FT.

Que por todo lo expuesto, **la Instrucción concluyó que la configuración del incumplimiento al artículo 3° inciso f) y artículo 20 inciso c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias se encuentra acreditada, imponiéndose una sanción de PESOS CIEN MIL ($100.000).**

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de designación del Oficial de cumplimiento y actualización en el Sistema de Reporte de Operaciones, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción a los artículo 20 del Decreto N° 290/2007, 3° inciso b) y 6° de la Resolución UIF N° 11/2012, 2° y 3° Quater de la Resolución UIF N° 50/2011 y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que al respecto, en la Resolución de Instrucción se indicó: *"Oficial de cumplimiento y actualización en el Sistema de Reporte de Operaciones: Que conforme surge del Acta de Asamblea General de Asociados del sujeto obligado de fecha 2 de mayo de 2013 obrante a fs. 281/282, la COOPERATIVA designó al Sr. Alejandro Daniel DI SALVO como miembro integrante de su órgano de administración, en su calidad de vocal titular. Por su parte, a fs. 24 obra el Acta de reunión del órgano de administración del sujeto obligado a través de la cual se procedió a nombrar como oficial de cumplimiento al citado Sr. Alejandro Daniel DI SALVO. Que en ese sentido, en atención a la previsión establecida en el artículo 20 del Decreto N° 290/2007, que establece la obligación de que el oficial de cumplimiento sea integrante del órgano de administración, el 10 de junio de 2013 el sujeto obligado registró en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) al Sr. Alejandro Daniel DI SALVO, como su oficial de cumplimiento; ello, conforme constancia de consulta efectuada al referido sistema con fecha 25 de julio de 2016 obrantes a fs. 132. Que, sin perjuicio de ello, y tal como surge de la copia certificada del Acta de Asamblea de Asociados de la COOPERATIVA de fecha 29 de enero de 2017 -obrante a fa. 174/182-, por acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 10 de mayo de 2016 (cuya copia obra a fs. 27) se nombraron como nuevos miembros integrantes del órgano de administración (establecido en el artículo 45 de su estatuto) TRES (3) miembros titulares, cuyos mandatos duran -en virtud del artículo 48 del citado estatuto- TRES (3) ejercicios), a los señores: Diego CADEL (Presidente), Ezequiel LORENZO (Secretario) y Ernesto Gabriel MOUSSATCHE (Tesorero) en la mencionada Acta de Asamblea del 29 de enero de 2017 se aprobó que los citados continúen en*

sus cargos hasta completar sus mandatos. De dicha Asamblea surge también la mención del nombramiento, como vocales suplentes, de los Sres. Guido Luciano LORENZO y Alejandro Daniel DI SALVO. Que sin perjuicio del cambio de autoridades aprobada, en la que el citado Sr. Alejandro Daniel DI SALVO dejó ser parte del órgano de administración de la COOPERATIVA, el sujeto obligado omitió nombrar, entre los TRES (3) nuevos miembros integrantes del órgano de administración, a un nuevo oficial de cumplimiento en reemplazo del actualmente nombrado, Sr. DI SALVO; ello, a los fines de dar cumplimento al requisito que fija el artículo 20 del Decreto N" 290/2007 para poder ser nombrado como oficial de cumplimiento. Que en consonancia con dicha omisión, el Sr. DI SALVO siguió presentándose en todo momento ante esta Unidad, durante el proceso de verificación de estos actuados, como oficial de cumplimiento del sujeto obligado, tal como se puede observar de las Actas de Constatación de fechas 10 de enero de 2019 y 8 de marzo de 2019 obrantes a fs. 268/270 y 863/867 respectivamente, suscriptas en ambos casos por el citado DI SALVO en tal carácter, o en la nota de fecha 11 de marzo de 2019 presentada por el sujeto obligado a esta Unidad (fs. 956). Que todo ello, además de no haber actualizado la COOPERATIVA la información referida a su oficial de cumplimiento en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), sistema en el que, al 3 de enero de 2019 -conforme constancia de consulta efectuada obrante a fs. 167/ 168-, continuaba figurando como oficial de cumplimiento de la COOPERATIVA el Sr. DI SALVO. Que en tal sentido, cabe destacar que recayendo la responsabilidad en los miembros titulares del Órgano de Administración, -salvo que el/los suplente/s ejerzan funciones por ausencia o impedimento del/ los titular/es, debe ser uno de los titulares el mentado órgano el designado como Oficial de cumplimiento. Que estos hechos, en principio, constituyen un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 20 del Decreto N° 290/2007, 3° inciso b) y 6° de la Resolución UIF N° 11/2012, 2° y 3° Quater de la Resolución UIF N° 50/2011".

Que el cargo de marras encuentra respaldado en las conclusiones arribadas en el informe de la Dirección de Supervisión del 28 de febrero de 2019 obrante a fs. 962/970.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Sr. Diego Eugenio CADEL en carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa y los Sres. Ezequiel LORENZO y Alejandro Daniel DI SALVO sostuvieron en su descargo de fs. 1054/1060 *(…)* "*todas las imputaciones realizadas son de naturaleza formal"*. (v.f.1059). Nada señalan en relación con el cargo que se imputa.

Que en relación con la normativa aplicable el artículo 20 del Decreto 290/2007 establece *(…) "En el supuesto que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, el que deberá ser integrante de dicho órgano, a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la Ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración (…)*

Que por otro lado, el *"Art. 3º — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: b) La designación de un Oficial de Cumplimiento conforme lo establece el artículo 20 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y el artículo 20 del Decreto Nº 290/07 y modificatorio"*.

Que a su vez el artículo 6° establece: *"Art. 6º — Designación del Oficial de Cumplimiento. Los Sujetos Obligados deberán designar un Oficial de Cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y en el Decreto Nº 290/07 y su modificatorio. El Oficial de Cumplimiento será responsable de*

velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos en virtud de esta resolución y de formalizar las presentaciones ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. Deberá comunicarse a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA el nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, cargo en el órgano de administración, fecha de designación y número de CUIT (clave única de identificación tributaria) o CUIL (código único de identificación laboral), los números de teléfono, fax, dirección de correo electrónico y lugar de trabajo de dicho Oficial de Cumplimiento. Esta comunicación debe efectuarse de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución UIF Nº 50/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya) y además, por escrito en la sede de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA acompañándose toda la documentación de respaldo. El Oficial de Cumplimiento deberá constituir domicilio, donde serán válidas todas las notificaciones efectuadas. Una vez que haya cesado en el cargo deberá denunciar el domicilio real, el que deberá mantenerse actualizado durante el plazo de CINCO (5) años contados desde el cese. Cualquier sustitución que se realice del mismo deberá comunicarse fehacientemente a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA dentro de los QUINCE (15) días de realizada, señalando las causas que dieron lugar al hecho, continuando la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento hasta la notificación de su sucesor a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. El Oficial de Cumplimiento debe gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que se le asignan, debiendo garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas. Los Sujetos Obligados podrán designar asimismo un Oficial de Cumplimiento suplente, quien desempeñará las funciones del titular en caso de ausencia, impedimento o licencia de este último. A estos fines deberán cumplirse los mismos requisitos y formalidades que para la designación del titular. Los Sujetos Obligados deberán comunicar a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, dentro de los CINCO (5) días de acaecidos los hechos mencionados en el párrafo precedente, la entrada en funciones del Oficial de Cumplimiento suplente, los motivos que la justifican y el plazo durante el cual se encontrará en funciones".

Que seguidamente, el artículo 2° de la resolución UIF N° 50/2011 establece: *"Art. 2º — Los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y los oficiales de cumplimiento, en su caso, deberán registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1º y el 30 de abril de 2011"*.

Que por último, *"Art. 3º quater — Los Sujetos Obligados y Oficiales de Cumplimiento que ya se encuentren registrados en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) deberán mantener actualizado el domicilio real o legal (según corresponda), el número de teléfono y dirección de correo electrónico, comunicando tales cambios dentro de los SESENTA (60) días corridos de producidos por medio de correo electrónico a: sujetosobligados@uif.gob.ar. Sin perjuicio de ello, en los casos de ausencia del Oficial de Cumplimiento, los Sujetos Obligados deberán comunicar a la UIF, dentro de los CINCO (5) días hábiles de producida, la entrada en funciones del Oficial de Cumplimiento suplente siempre que hubiera sido designado. El mismo plazo será de aplicación para los casos de reemplazo del Oficial de Cumplimiento, el que será contado desde producida su designación. En todos los casos deberán comunicar a la UIF los motivos que justifican el reemplazo del Oficial de Cumplimiento, y de corresponder el plazo durante el cual desempeñará el cargo. Dicha comunicación podrá ser digitalizada y enviada vía correo electrónico a: sujetosobligados@uif.gob.ar. El incumplimiento de las obligaciones del presente artículo por parte del Sujeto Obligado y el Oficial de Cumplimiento podrá ser objeto de la aplicación de sanciones en los términos del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias"*.

Que ha quedado constatado que la Cooperativa no actualizo la información referida al Oficial de Cumplimiento.

Que cabe señalar que mantener actualizado los datos en el SRO constituye un elemento fundamental para que el Sujeto Obligado se mantenga comunicado con la UIF y tenga acceso a las diseminaciones que ésta fórmula.

Que por todo lo expuesto, **la Instrucción concluyó que la configuración del incumplimiento al artículo 20 del Decreto N° 290/2007, 3° inciso b) y 6° de la Resolución UIF N° 11/2012, 2° y 3° quater de la Resolución UIF N° 50/2011 se encuentra acreditada, imponiéndose una sanción de PESOS CIEN MIL ($100.000).**

Que en relación con la imputación vinculada a la política de identificación y conocimiento del cliente, la Instrucción: A) en relación con las imputación vinculada a la falta de requisitos generales de Identificación de clientes personas físicas y jurídicas, al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción a los artículos 12 apartado I incisos h) e i) y artículo 13 apartado I incisos g), h) e i), y 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000); B) en relación a la falta de consulta a los listados de terroristas, al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción al artículo 11 inciso a), artículo 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias y artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013, sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000); C) en relación a la falta de Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, en infracción al artículo 11 inciso a), artículo 12 apartado I inciso j) y del artículo 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias y artículo 3° Resolución UIF N° 11/2011, sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000); D) en relación a la falta de determinación del perfil del cliente y de documentación de respaldo, al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción al artículo 11 inc. b), 12 apartado II, 13 apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) E) en relación con la imputación vinculada con la falta de verificación de beneficiario final, en infracción a los artículos 13 inciso k) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que a fin de preservar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado, se consignará las iniciales de los mismos

Que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: *“4.1. Identificación del cliente: que en virtud del análisis efectuado a los citados legajos, con relación a las políticas de identificación del cliente, surgieron las siguientes observaciones: (a) No constaba la dirección de correo electrónico en los legajos de los clientes A.A.A.J., L.S.F.QCI.S.R.L., MM. M.Y.C.S.A., I.S.A.Y.C, J.A (b) No constaba la declaración jurada de cumplimiento de las normas de PLA/FT por operar con otro sujeto obligado en el legajo de A.A.A.B.J.; (c) ausencia de las constancias de chequeo del listado de terroristas en los legajos de A.A.A.J, QTY S.A., L.S.F.QCI.S.R.L, MM. M.Y.C.S.A., S.E.S.A., D.E.S.A., K.S.A., I.S.A., M.I.E.M.S.R.L. y C.J.A; (d) Ausencia de copia del acta del órgano decisorio designando autoridades en el legajo de QTY.S.A.; (e) Carencia de identificación de propietario/beneficiario que directa o indirectamente ejercen el control real de la persona jurídica en el legajo del cliente S.A.S.A.; (I) Falta de documentación sobre volumen de Ingreso/Facturación en los legajos de los clientes K.S.A. y M.I.E.M.S.R.L.; (g) Respecto de la identificación de la persona humana que operaba frente al sujeto obligado en nombre y en representación de la persona jurídica de los siguientes clientes se observó, en cada caso, que la misma no contaba con la totalidad de los requisitos dispuestos en la normativa, en particular: g.1. Número de teléfono en los legajos de A.A.A.J, QTY.S.A. y MM.M.Y.C.S.A.); g.2. Dirección de correo electrónico en los legajos de A.A.A.J, L.S.G.F.QCI.S.R.L., MM.M.Y.C.S.A y D.E.S.A., I.S.A.); g.3. Declaración jurada de estado civil y actividad en los legajos de A.A.A.J., L.S.G.F.QC.S.R.L., MM.M.Y.C.S.A., D.E.S.A. e INTRAFARMA S.A.; y g.4. Declaración jurada de persona expuesta políticamente en los legajos de los clientes A.A.A.J, L.S.G.F.QCI S.R.L., MM.M.Y.C.S.A., K.S.A. y M.I.E.M.S.R.L.). Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y b), 12 incisos h), i) y j), 13 incisos g), h), i) y k), 17 inciso g) y 20 incisos a) y b) a Resolución UIF N° 11/2012, artículo 10 de la entonces Resolución UIF N° 11/2011 y artículo 3° de la Resolución UIF N° 29/2013. 4.2. Perfil transaccional del cliente: que conforme surge del análisis realizado, el sujeto obligado no definió en ninguno de los DIEZ (10) legajos los*

perfiles transaccionales. Que sin perjuicio de ello, indicó la Dirección de Supervisión en el punto 7.2. del Informe Final, que algunos legajos contaban con información desactualizada, mientras que en otros la documentación respaldatoria era inexistente como los casos de los clientes M.I.E.M.S.R.L., K.S.A y J.A.C. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que los inspectores del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (en adelante, INAES) seleccionaron una muestra de DIEZ (10) legajos de asociados a los fines de comprobar el cumplimiento con la Política de Identificación de los clientes; UN (1) legajos correspondientes a personas humana, a saber: 1.) C.J.A.; y NUEVE (9) legajos correspondientes a personas jurídicas, a saber: 1.) A.A.J.; 2.) QTY.S.A.; 3.) L.S.G.F.QC1.S.R.L.; 4.) MM.M.Y.C.S.A.; 5.) S.E.S.A.; 6.) D.E.S.A.; 7.) K.S.A.; 8.) I.S.A. y; 9.) M.I.E.M.

Que asimismo en la Resolución de Instrucción, se imputaron los siguientes incumplimientos, los que serán analizados a continuación: 1-Falta de Requisitos Generales de Identificación de clientes personas físicas y jurídicas: Incumplimiento a los artículos 12 apartado I incisos h) e i) y artículo 13 apartado I incisos g), h) i), y 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias; 2-Falta de consulta a los listados de terroristas: Incumplimiento al artículo 11 inciso a), artículo 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias y artículo 3° de la Resolución UIF N° 29/2013; 3-Falta de Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente: Incumplimiento al artículo 11 inciso a), artículo 12 apartado I inciso j) y del artículo 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias Y Resolución UIF N° 11/2011. 4-Falta de determinación del perfil del cliente y de documentación de respaldo: Incumplimiento al artículo 11 inc. b), 12 apartado II, 13 apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias. 5.- Falta de verificación de beneficiario final: Incumplimiento al articulo 13 inciso k) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

Que en orden a ello, se analizarán los incumplimientos en forma separada:

Que en relación con la imputación vinculada a la <u>falta de requisitos generales de identificación para personas físicas y jurídicas,</u> la Instrucción tuvo por acreditado; respecto a <u>Persona Física:</u> 1.1) Dirección de correo electrónico: se imputó la infracción al artículo 12 apartado I inciso h) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias en uno (1) de los legajos analizados: C.J.A. El mismo se encuentra acreditado en uno (1) de los legajos analizados 1.2) Declaración Jurada indicando estado civil: se imputó la infracción al artículo 12 apartado I inciso i) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias en uno (1) de los legajos analizados: C.J.A. El mismo se encuentra acreditado en uno (1) de los legajos analizados y, respecto a <u>Personas Jurídicas</u>: 1.3) Volumen de ingresos/facturación anual: se imputó la infracción al inciso g) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 en dos (2) de nueve (9) legajos analizados: K.S.A. y M.I.E.M.S.R.L. El mismo se encuentra acreditado en dos (2) legajos sobre una muestra de nueve (9) legajos. 1.4) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado: se imputó la infracción al inciso h) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 en un (1) de nueve (9) legajos analizados: QTY.S.A. El mismo se encuentra acreditado en un (1) legajo sobre una muestra de nueve (9) legajos. 1.5) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica (Dirección de correo electrónico, Número de teléfono, declaración Jurada de estado civil y actividad): se imputó la infracción al inciso i) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 en seis (6) de nueve (9) legajos analizados: A.A.A.J, QTY.S.A., MM.M.Y.C.S.A., L.S.G.F.S.A., QCIS.R.L., D.E.S.A. y, I.S.A. El mismo se encuentra acreditado en seis (6) legajos sobre una muestra de nueve (9) legajos. 1.6) Identificación de el/la Beneficiario/a Final: se imputó la infracción al inciso k) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 en uno

(1) de nueve (9) legajos analizados S.E.S.A. El mismo se encuentra acreditado en un (1) legajo sobre una muestra 1.7). Falta de Declaración Jurada de Sujeto Obligado: Incumplimiento artículo 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012 en uno (1) de nueve (9) legajos analizados A.A.A.J. El mismo se encuentra acreditado en un (1) legajo sobre una muestra de nueve (9) legajos.

Que cabe mencionar que el cargo de marras encuentra respaldado en las conclusiones arribadas en el informe de la Dirección de Supervisión del 28 de febrero de 2019 obrante a fs. 962/970.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Sr. Diego Eugenio CADEL en carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa y los Sres. Ezequiel LORENZO y Alejandro Daniel DI SALVO sostuvieron en su descargo de fs. 1054/1060 *(…) "todas las imputaciones realizadas son de naturaleza formal, asimismo hacemos notar que las mismas han sido subsanadas"*. (v.f.1059)

Que en cuanto a la normativa aplicable en menester señalar que en el artículo 12 apartado I de la Resolución UIF N° 11/12 dispone: *"Art. 12. — Datos a requerir a Personas Físicas. I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico, i) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual."*.

Que por su parte del artículo 13 apartado I de la referida resolución dispone: *"Art. 13. — Datos a requerir a Personas Jurídicas. I- En el caso que el cliente sea una persona jurídica, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual. h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme con lo prescripto en el punto I del artículo 12 de la presente. k) Identificación de el/la Beneficiario/a Final: Sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el Sujeto Obligado a sus Clientes, en todos los casos se deberá identificar a los beneficiarios finales, como así también se deberá mantener actualizada la información respecto de los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la UIF relativa al Beneficiario/a Final."*

Que por último, cabe señalar que el artículo 17 inciso g) de la Resolución UIF N°11/12 dispone: *"Art. 17. — Los Sujetos Obligados deberán: g) Al operar con otros Sujetos Obligados —de conformidad con las resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA para cada uno de ellos, mediante las cuales se reglamentan las obligaciones de las personas físicas y jurídicas enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias—, deberán solicitarles una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA. En el caso que no se acrediten tales extremos deberán aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas. (Inciso sustituido por art. 3° de la Resolución N° 3/2014 de la Unidad de Información Financiera B.O. 10/1/2014. Vigencia: comenzará a regir a partir del día 1° de febrero de 2014 y serán de aplicación para todas aquellas operaciones efectuadas con posterioridad a esa fecha)."*

Que en cuanto a las defensas opuestas por los sumariados resulta necesario tener presente que la exigencia de la debida identificación del cliente se encuentra prevista en la Recomendación N°10 del GAFI por cuanto manifiesta que los sujetos obligados deben realizar una adecuada debida diligencia del cliente y mantener registros de la

misma.

Que en tal sentido, conforme surge de los antecedentes de este sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyo que de los antecedentes agregados a las presentes actuaciones se ha podido acreditar que, al momento de la inspección, el Sujeto obligado no contaba con la totalidad de los datos requeridos por la normativa en relación con los legajos en análisis y conforme fuera detallado en la Resolución de Inicio del Sumario.

Que ahora bien, en relación con el informe pericial elevado por la Sra. M.V.C., Contadora Publica se informó *(…) Los legajos de los nuevos clientes se encuentran mejor confeccionados que aquellos que fueron inspeccionados por la UIF en su momento, ya que conforme indica el Oficial de Cumplimiento se ha intentado cumplir con las recomendaciones que el organismo indicó. Todo esto sin perjuicio de que aún se puedan visualizar ciertos aspectos a mejorar (…).* (v. f.1238)

Que sin perjuicio de ello, la documentación aportada en la etapa de Instrucción se tendrá en cuenta en el momento del aconseje sancionatorio.

Que en virtud de todo lo expuesto, **la Instrucción sostuvo que la imputación por falta de requisitos generales de identificación del cliente se encuentra acreditada, en infracción a lo dispuesto en artículos 12 apartado I incisos h) e i) y artículo 13 apartado I incisos g), h) i), y 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, imponiéndose una sanción de PESOS CIEN MIL ($100.000).**

Que, asimismo, la Instrucción sostuvo que la imputación relacionada con la falta de verificación de beneficiario final se encuentra acreditada en infracción al articulo 13 inciso k) de la Resolución UIF N° 11/12 y aconsejo la sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en relación con la imputación vinculada a la falta verificación del listado de terroristas (artículo 11 inciso a), artículo 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias y artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013, la Resolución de Apertura imputó: *c) ausencia de las constancias de chequeo del listado de terroristas en los legajos de A.A.A.J, QTY S.A., L.S.G.F.A.QC.S.R.L., MM.M.Y.C.S.A., S.E.S.A., D.E.S.A., K.S.A., I.S.A., M.I.E.M.S.R..L y C.J.A. (…).*

Que cabe mencionar que el cargo de marras encuentra respaldado en las conclusiones arribadas en el informe de la Dirección de Supervisión del 28 de febrero de 2019 obrante a fs. 962/970.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Sr. Diego Eugenio CADEL en carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa y los Sres. Ezequiel LORENZO y Alejandro Daniel DI SALVO sostuvieron en su descargo de fs. 1054/1060 *(…)* "*todas las imputaciones realizadas son de naturaleza formal,* asimismo hacemos notar que las mismas han sido subsanadas". (v.f.1059).

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, cabe señalar que el artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 prevé *"La política de Conozca a su Cliente será condición indispensable para iniciar continuar la relación comercial o contractual con el mismo … A esos efectos el S.O. observara lo siguiente a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no encuentre incluida en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme a lo establecido en el presente"*.

Que, asimismo, el art. 20 de la misma norma prevé: *"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos."*

Que, por otra parte, se advierte que la Resolución de Instrucción imputó el artículo 3° de la Resolución UIF N° 29/2013, lo cual constituye un error material.

Que se observa que, en virtud de dicho error, la Resolución de Instrucción invirtió los artículos imputados, atribuyendo incumplimientos al artículo 1° de la Resolución UIF N° 11/2011 y al artículo 3° de la Resolución UIF N° 29/2013.

Que, sin embargo, de los hechos descriptos en cada cargo se infiere que los números de los artículos fueron invertidos, toda vez que tales hechos se subsumen en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar al presente cargo el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013, el cual establece en la parte pertinente: *"… A estos efectos los Sujetos Obligados deben verificar el listado de personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones (pudiendo utilizar el buscador que se encuentra disponible en la página de internet de esta Unidad —www.uif.gob.ar (o www.uif.gov.ar)— y cumplimentar las políticas y procedimientos de identificación de clientes, establecidos en las Resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA respecto de cada uno de ellos."*

Que dicha exigencia normativa surge a raíz de la importancia mundial que adquirió el terrorismo, lo que llego a que el GAFI incorpore sus Recomendaciones N° 5, 6 y 8 por las que aconseja a los países que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito financiero de terrorismo entendiendo por tal toda persona que suministra o recolecta fondos por cualquier medio con la intención de que estos sean utilizados o a sabiendas que van a utilizar o a sabiendas que van a utilizarlos en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista, para financiar una organización terrorista individual.

Que en tal sentido, conforme surge de los antecedentes de este sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyo que ha quedado constatado que, al momento de la supervisión la Cooperativa no contaba con la constancia mediante la cual se acredite el efectivo cumplimiento de la obligación exigida por la norma de consultar el listado de terroristas.

Que por otro lado, en el marco de la celebración de la audiencia testimonial (artículo 24 y cctes. De la Resolución UIF N° 111/12) respecto del testigo Sr. E.A.T, propuesto por la parte sumariada manifestó *(…) Armamos un cuadro de riesgo y dependiendo de que son niveles bajos, según el manual de procedimiento hacemos una carpeta del asociado, completamos formularios, que son 5 (conozca a su cliente, PEPs, origen de fondo declaración jurada, solicitud asociarse a la cooperativa, registro de firma de la sociedad). Nos fijamos que no se encuentren incluidos en los listados de terroristas en la página, dejando constancia en los legajos.* (v. fs. 1252/1253)

Que respecto a la documentación aportada en la etapa de Instrucción se tuvo en cuenta al momento del aconseje sancionatorio.

Que por lo expuesto, **el cargo por infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 y artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013 y modificatorias ha quedado acreditado, imponiéndose una sanción de PESOS CIEN MIL ($100.000).**

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente (artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y artículos 11 inciso a), 12 apartado I inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias) la Resolución de Instrucción imputó: *(…) "g.4. Declaración jurada de persona expuesta políticamente en los legajos de los clientes A.A.A.J., L.S.G.F.QCI.S.R.L., MM.M.Y.C.S.A., K.S.A. y M.I.E.M.S.R.L." (…)*

Que cabe mencionar que el cargo de marras encuentra respaldado en las conclusiones arribadas en el informe de la Dirección de Supervisión del 28 de febrero de 2019 obrante a fs. 962/970.

Que, por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, Sr. Diego Eugenio CADEL en carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa y los Sres. Ezequiel LORENZO y Alejandro Daniel DI SALVO sostuvieron en su descargo de fs. 1054/1060 *(…) "todas las imputaciones realizadas son de naturaleza formal, asimismo hacemos notar que las mismas han sido subsanadas"*. (v.f.1059).

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, cabe señalar que el artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/12 dispone: *"Articulo 11.- La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente"*.

Que por su parte el inc. j) artículo 12 de dicha norma prevé *"Art. 12. — Datos a requerir a Personas Físicas. I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia."*

Que por último, la misma resolución establece que *"Art. 20. — Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos"*.

Que, por otra parte, se advierte que la Resolución de Instrucción imputó el artículo 1° de la Resolución UIF N° 11/2011, lo cual constituye un error material.

Que se observa que, en virtud de dicho error, la Resolución de Instrucción invirtió los artículos imputados, atribuyendo incumplimientos al artículo 1° de la Resolución UIF N° 11/2011 y al artículo 3° de la Resolución UIF N° 29/2013.

Que, sin embargo, de los hechos descriptos en cada cargo se infiere que los números de los artículos fueron invertidos, toda vez que tales hechos se subsumen en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y en el

artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar al presente cargo el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011, el cual establece: *"Al iniciar la relación comercial o contractual los sujetos obligados deberán requerir a todos sus clientes, requirentes, donantes o aportantes, según sea el caso, la suscripción de la "Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente", de acuerdo con el modelo que se acompaña como ANEXO a la presente, pudiendo adicionar todo otro dato que considere necesario para la identificación de la persona."*

Que la exigencia de la normativa local se encuentra receptada en la Recomendación Nº 12 del GAFI, siendo su finalidad que el sujeto obligado tenga presente que los clientes que revisten tal calidad se encuentran expuestos, por ejercer una función pública o por administrar fondos que no le pertenecen, a mayores riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, en virtud de ello, deben efectuar respecto de estos últimos, una debida diligencia reforzada.

Que en el orden a los antecedentes de este sumario y la normativa aplicable la Instrucción concluyo que en virtud de los antecedentes agregados a las presentes actuaciones se ha podido acreditar que, al momento de la inspección, la Cooperativa no contaba con la totalidad de los datos requeridos por la normativa con relación a los legajos en análisis y conforme fuera detallado en la Resolución de Instrucción.

Que por otro lado, en el marco de la celebración de la audiencia testimonial (artículo 24 y cctes. De la Resolución UIF N° 111/12) respecto del testigo Sr. E.A.T., propuesto por la parte sumariada manifestó *(…) Armamos un cuadro de riesgo y dependiendo de que son niveles bajos, según el manual de procedimiento hacemos una carpeta del asociado, completamos formularios, que son 5 (conozca a su cliente, PEPs, origen de fondo declaración jurada, solicitud asociarse a la cooperativa, registro de firma de la sociedad). Nos fijamos que no se encuentren incluidos en los listados de terroristas en la página, dejando constancia en los legajos.* (v. fs. 1252/1253)

Que asimismo, lo manifestado en el escrito de descargo y la documentación aportada en la etapa de Instrucción fue considerada al momento del aconseje sancionatorio.

Por todo lo expuesto, **la Instrucción concluyó que el incumplimiento a los artículos 3° de la Resolución UIF N° 11/2011, 11 inciso a), 12 apartado I inciso j) y 20 inciso b) la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias ha quedado acreditado, imponiéndose una sanción de PESOS CIEN MIL ($100.000).**

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de determinación del perfil y documentación de respaldo del cliente (11 inc. b), 12 apartado II, 13 apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias) la Resolución de Instrucción imputó: *"4.2. Perfil transaccional del cliente: que conforme surge del análisis realizado, el sujeto obligado no definió en ninguno de los DIEZ (10) legajos los perfiles transaccionales. Que sin perjuicio de ello, indicó la Dirección de Supervisión en el punto 7.2. del Informe Final, que algunos legajos contaban con información desactualizada, mientras que en otros la documentación respaldatoria era inexistente como los casos de los clientes M.I.E.M.S.R.L., K.S.A y J.A.C.. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012"*.

Que cabe mencionar que el cargo de marras encuentra respaldado en las conclusiones arribadas en el informe de la Dirección de Supervisión del 28 de febrero de 2019 obrante a fs. 962/970.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Sr. Diego Eugenio CADEL en carácter de

Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa y los Sres. Ezequiel LORENZO y Alejandro Daniel DI SALVO sostuvieron en su descargo de fs. 1054/1060 *(…) "todas las imputaciones realizadas son de naturaleza formal, asimismo hacemos notar que las mismas han sido subsanadas"*. (v.f.1059).

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, cabe señalar que el artículo 11 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/12 dispone: *"Art. 11. — La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente"*.

Que por otro lado, el artículo 12 apartado II de la misma norma establece, *"II- En el caso de personas físicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución, se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente."*

Que por su parte, el artículo 13 apartado II de dicha resolución establece *"II- En el caso de personas jurídicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente."*

Que por último, el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/12 dispone: *"Art. 19. — Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza. En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas. También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria."*

Que conviene tener presente que la exigencia de la debida identificación del cliente se encuentra prevista en la Recomendación N° 10 de GAFI por cuanto manifiesta que los Sujetos Obligados deben realizar una adecuada diligencia del cliente y menester registro de la misma.

Que en esa inteligencia es dable destacar que la inspección se llevó a cabo teniendo en cuenta las previsiones de la Resolución UIF Nº 11/2012, la que en su capítulo III establece las exigencias para que los Sujetos Obligados den cumplimiento con la debida identificación del cliente, obligando a realizar adoptar una serie de medidas preventivas en un momento determinado. La citada Resolución establecía la obligación de la Cooperativa de confeccionar el perfil del cliente.

Que es menester destacar que, dicha obligación no se agotaba en ese acto, sino que el cliente debía ser

monitoreado constantemente a lo largo de su operatoria con el Sujeto Obligado, y en caso de existir algún apartamiento del perfil oportunamente trazado, la Cooperativa debía solicitar nueva documentación respaldatoria a fin de proceder al análisis de la misma y en su caso a la readecuación del perfil originalmente confeccionado

Que podemos afirmar, entonces, que la obligación de confeccionar el perfil del cliente comienza con el inicio de la relación comercial y continúa durante toda su vigencia.

Que conforme se desprende del análisis realizado durante la etapa de supervisión, los legajos aportados no contenían un perfil de cliente definido.

Que por otro lado, en el marco de la celebración de la audiencia testimonial (artículo 24 y cctes. De la Resolución UIF N° 111/12) respecto del testigo Sr. E.A.T., propuesto por la parte sumariada manifestó *(…) "Armamos un cuadro de riesgo y dependiendo de que son niveles bajos, según el manual de procedimiento hacemos una carpeta del asociado, completamos formularios, que son 5 (conozca a su cliente, PEPs, origen de fondo declaración jurada, solicitud asociarse a la cooperativa, registro de firma de la sociedad). Nos fijamos que no se encuentren incluidos en los listados de terroristas en la página, dejando constancia en los legajos."* (v. fs. 1252/1253)

Que sin perjuicio de ello, la documentación aportada en la etapa de Instrucción se tuvo en cuenta en el momento del aconseje sancionatorio.

Por todo lo expuesto, **la Instrucción concluyó que el incumplimiento al artículo 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias se encuentra acreditado, imponiéndose una sanción de PESOS CIEN MIL ($100.000).**

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley Nº 25.246, y que el inciso f) del artículo 1º del Decreto-ley Nº 19.549/72 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 127/23).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación Nº 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. “Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina”, sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; “Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina” sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; “Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución Nº 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. Nº 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y “Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA Resol. 419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138” sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo “Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4”, sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF. (i) El tipo de Sujeto Obligado; (ii) La naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron; (iii) La actitud tomada por el Sujeto Obligado durante la tramitación del sumario. (iv) La no presentación del Informe especial del Revisor Externo Independiente.

Que por todos los factores de ponderación señalados ut supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, corresponde al señor Vicepresidente el dictado de este acto.

Que el presente acto se dicta conforme lo normado por la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y por los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, 896 del 9 de octubre de 2024 y 45 de 23 de enero de 2026.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad de la COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA FÉNIX LTDA (CUIT Nº 30-70944573-8), del Sr. Alejandro Daniel DI SALVO (DNI N° 25.641.101), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración durante el período objeto del presente sumario, y de los Sres. Diego Eugenio CADEL (DNI N° 27.089.690), Ezequiel LORENZO (DNI N° 29.246.320) y Ernesto Gabriel MOUSSATCHE (DNI N° 20.912.166), en su calidad de miembros del directorio de la Cooperativa al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, son responsables de los cargos investigados y objeto del presente Sumario, por haber incumplido, prima facie, lo normado en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N" 25.246 y sus modificatorias y lo establecido en los artículos 20 del Decreto 290/2007, 2° y 3° quarter Resolución UIF N° 50/2011, 1° de la Resolución UIF N° 29/13, 3° de la Resolución UIF N° 11/2011, 3° inciso a), b), c), d), f), 4° inciso b), e), h), l) y m) y 5°, 6°, 8°, 9°, 11 inciso a), b),12 apartado I incisos h), i) y j), 12 apartado II, artículo 13 apartado I incisos g), h), i) y k), 13 apartado II, 17 inciso g), 19 y 20 incisos a), b), c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Imponer la sanción de multa por la suma total de PESOS UN MILLON ($1.000.000) a los Sres. Alejandro Daniel DI SALVO (DNI N° 25.641.101), Diego Eugenio CADEL (DNI N° 27.089.690), Ezequiel LORENZO (DNI N° 29.246.320) y Ernesto Gabriel MOUSSATCHE (DNI N° 20.912.166), conforme el detalle de los siguientes incumplimientos detectados y acreditados:

2.1. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por el incumplimiento con relación al Manual de Procedimiento de PLA/FT (artículos 3° inciso a), 4° inciso b), e), h), l) y m) y 5° Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias).

2.2. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por el incumplimiento con relación a las Auditorías en materia de PLA/FT (artículos 3° inciso c) y 8° Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias).

2.3. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por el incumplimiento con relación a Capacitaciones (artículos 3° inciso d) y 9° Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias).

2.4. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por el incumplimiento con relación a Herramientas Tecnológicas (artículos 3° inciso f), 20 incisos c) y e) Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias).

2.5. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por el incumplimiento con relación al Oficial de Cumplimiento y actualización del Sistema de Operaciones (artículos 20 del Decreto 290/2007, 3° inciso b) y 6° de la Resolución 11/2012, 2° y 3° quarter Resolución UIF N° 50/2011).

2.6. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por el incumplimiento con relación requisitos generales de identificación del cliente (artículos 12 apartado I incisos h) e i) y artículo 13 apartado I incisos g), h), e i), y 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias).

2.7. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por el incumplimiento con relación a la identificación del beneficiario final (artículo 13 apartado I inciso k) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias).

2.8. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por el incumplimiento con relación a la consulta a los listados de terroristas (artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias y artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/13).

2.9. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por el incumplimiento con relación a la falta de Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente (artículos 11 inciso a), artículo 12 inciso j) y artículo 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias y artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011).

2.10. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por el incumplimiento con relación a la falta de determinación del perfil y documentación respaldatoria del cliente (artículos 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias).

ARTÍCULO 3°. - Tener por efectuado a cuenta el pago realizado por los Sres. Alejandro Daniel DI SALVO (DNI N° 25.641.101), Diego Eugenio CADEL (DNI N° 27.089.690), Ezequiel LORENZO (DNI N° 29.246.320) y Ernesto Gabriel MOUSSATCHE (DNI N° 20.912.166) por la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL ($ 420.000), según constancia de fs. 1336/1337, en los términos de la Cláusula Transitoria 2° del Anexo I, Capítulo III de la Resolución UIF N° 90/24 y sus modificatorias, restando abonar la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA MIL ($ 580.000).

ARTÍCULO 4°.- Imponer idéntica sanción que la indicada en artículo 2° a la COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA FENIX LTDA (CUIT Nº 30-70944573-8), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley Nº 25.246, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario.

ARTÍCULO 5°.- Tener por efectuado a cuenta el pago realizado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA FÉNIX LTDA (CUIT Nº 30-70944573-8) por la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL ($ 420.000), según constancia de fs. 1336/1337, en los términos de la Cláusula Transitoria 2° del Anexo I, Capítulo III de la Resolución UIF N° 90/24 y sus modificatorias, restando abonar la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA MIL ($ 580.000).

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar)- bajo el concepto “MULTA”, bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el plazo de TREINTA (30) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 8°.- Comunicar la medida al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) de

conformidad con los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/12 (vigente al momento de los hechos).

ARTÍCULO 9°. - Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by GONZALEZ RODRIGUEZ Santiago Martin
Date: 2026.02.18 20:09:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Santiago Martín Gonzalez Rodriguez
Vicepresidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.18 20:09:24 -03:00